



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 206-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.2 RESOLUCIÓN N° 077-2023-CU INTERPUESTO POR EL DR. JOSÉ HUGO TÉZEN CAMPOS.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 077-2023-CU de 29 de marzo de 2023, se resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis (06) meses al docente Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con escrito (Expediente N° E2028378) de fecha 09 de mayo de 2023, el docente Dr. José Hugo Tezén Campos, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, señalando que se ha vulnerado las garantías esenciales de todo procedimiento, porque la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la universidad, establecen que el Consejo Universitario es un órgano de gobierno que en instancia revisora ejerce el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo; sin embargo, en su caso se alejó de dicha normatividad legal y estatutaria y se atribuyó en forma arbitraria y de facto, las prerrogativas que le corresponden al órgano sancionador en primera instancia, contravinando el artículo 18 de la Constitución, que exige a la universidad sujetar su accionar al marco constitucional y legal vigente; por lo que, se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; indica que también se vulneró el Principio de Pluralidad de Instancia que prescribe el artículo 139 inciso 6) de la Constitución, y el Principio del Debido Procedimiento, al haber adelantado opinión el Consejo Universitario imponiendo sanción, lo cual, a su juicio le perjudica por la pérdida de objetividad para resolver su recurso impugnativo;

Que, el impugnante en su recurso advierte la existencia de una diferente interpretación de las pruebas producidas, al comprenderlo en el proceso administrativo disciplinario por haber tramitado un Acuerdo del Consejo de Facultad, consistente en la Resolución de Consejo de Facultad N° 140-2018-CF-FIME del 23 de octubre de 2018, que fue elevado al Rector en cumplimiento de sus deberes como Decano, presidente del Consejo de Facultad, establecidos





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, indica que el Dictamen N° 003-2023-TH/UNAC de 25 de enero de 2023, no le fue notificado para formular sus descargos, y que la actuación del Tribunal de Honor como órgano instructor ha sido nula y pasiva, por tener como únicas pruebas a los documentos que originaron el procedimiento, sin incorporar la Resolución Rectoral N° 444-2020-R, a fin de acreditar que a partir del 22 de agosto a octubre de 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía fue el profesor Dr. Napoleón Jáuregui Nongrados, y luego asumió el Decano titular, Dr. Juan Manuel Lara Márquez; y que precisamente en ese período, la EMPRESA GROWTH CORPORATION SAC efectuó los depósitos de dinero a que se refieren los informes de las dependencias administrativas. Precisa también, que los hechos imputados no están tipificados como faltas por la Ley Universitaria, lo que conlleva a la vulneración del Principio de Legalidad Administrativa;

Que, finalmente el recurrente indica que con documento del 18 de enero de 2023, al amparo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente, solicitó que se declare la prescripción de la acción disciplinaria, al advertir que el Rector de la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de los hechos relacionados con la suscripción del Convenio aprobado con la Resolución de Consejo de Facultad N° 140-2018-CF-FIME el 23 de octubre de 2018, y habiendo transcurrido más de un (1) año, se instauró el procedimiento con Resolución Rectoral N° 775-2022-R de 28 de noviembre de 2022; agrega, que sin perjuicio de lo anterior, también invocó la causal de prescripción por el transcurso de tres (3) años contados a partir de la citada Resolución de Consejo de Facultad; precisa también, que a pesar de que dicha excepción no corresponde ser resuelta por el Tribunal de Honor sino por la Rectora, ha emitido opinión con Dictamen N° 003-2023-TH/UNAC, sosteniendo que sería aplicable una norma general, esto es el artículo 252, numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, que colisiona con la norma especial, como es el artículo 94 de la Ley N° 30057;

Que, preliminarmente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; así tenemos que el docente José Hugo Tezén Campos, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 077-2023-CU de 29 de marzo de 2023, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis (06) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 09 de mayo de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 19 de abril de 2023, y la presentación de su recurso de apelación;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que ha existido un error en la denominación del recurso; por lo que, de acuerdo al artículo 223 del citado TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, corresponde su corrección y darle el trámite de un recurso de reconsideración, en concordancia también con el numeral 3 del artículo 86 del precitado texto legal, según el cual forma parte de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Siendo así, encontrándonos en instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, con Informe Legal N° 768-2023-OAJ de 28 de junio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que la falta de regulación de plazos para la prescripción en la Ley Universitaria, conlleva a aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y el TUO de la Ley N° 27444, que conforme al Informe Técnico N° 02730-2022-SERVIR-GPGSC resulta válido aplicar el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, así la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces; asimismo, precisa que el docente Dr. José Hugo Tezén Campos al haber desplegado una pluralidad de acciones sucesivas inobservando los procedimientos establecidos, el cómputo del plazo comienza desde el día que realizó la última acción por tratarse de una infracción continuada; por lo que, considerando que el Despacho Rectoral con el Informe Legal N° 288-2022-OAJ de 18 de marzo de 2022, tomó conocimiento sobre las presuntas responsabilidades dentro del periodo de prescripción de los tres (3)



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

años de cometida la falta, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinaria podía ser emitida válidamente dentro del plazo de un (1) año, esto es, hasta el 18 de marzo de 2023;

Que, seguidamente el órgano de asesoramiento señala que las atribuciones del Consejo Universitario se encuentran establecidas en el artículo 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la universidad; asimismo, precisa que el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Universitaria señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; asimismo, el literal c) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, al estipular las funciones correspondientes al Tribunal de Honor Universitario establece que forma parte de estas el pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; consecuentemente, queda desvirtuado el argumento de que el Consejo Universitario no cuenta con competencia legal para constituirse en órgano sancionador;

Que, finalmente en el informe legal se precisa que las responsabilidades administrativas disciplinarias determinadas respecto del recurrente se derivan de su participación en la suscripción, formalización y ejecución del “Convenio interinstitucional entre la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y la empresa Growth Corporation S.A.C.” sin cumplir con el procedimiento establecido en la “Directiva para la suscripción y administración de los convenios con instituciones nacionales y extranjeras”, que se corrobora con la copia del mismo convenio, la Resolución de Consejo de Facultad N° 140-2018-CF-FIME, y la Resolución de Consejo de Facultad N° 108-2019-CF-FIME, todos firmados en su calidad de decano de Facultad; por lo que, si estuvo otro decano al tiempo en que la empresa Growth Corporation S.A.C efectuó los depósitos cuya devolución fue solicitada, no cambia la imputación de cargos; por estas razones opina que el recurso interpuesto por el docente Dr. José Hugo Tezén Campos debe ser declarado infundado y tenerse por agotada la vía administrativa para los fines que se estimen pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.2 RESOLUCIÓN N° 077-2023-CU INTERPUESTO POR EL DR. JOSÉ HUGO TÉZEN CAMPOS, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 768-2023-OAJ de fecha 28 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **JOSÉ HUGO TÉZEN CAMPOS** adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 077-2023-CU, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.